



RADICACIÓN No. 08433408900120210020800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION  
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, dos (2) de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION ASESORES COOUNION contra PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA con recibido de fecha 4 de junio de 2021, mediante abogado doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, a quien la demandante otorga poder obrante a folio 3 de la demanda por intermedio de representante legal BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA como consta en documentos digitales obrantes a folios 3 de la demanda que contiene documento digital poder en que se describe objeto de la demanda, fines, facultades conferidas al abogado no incluye correo electrónico del abogado, con firmas y antifirmas del demandante y abogado aceptando, 7 y 8 de la demanda conteniendo documento digital certificado de existencia y representación legal de la demandante COOUNION expedido en fecha 19 de mayo de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, folio seguido 4 se observa la demandante remite mediante mensaje de datos desde su correo al correo del abogado; documento digital pagare No 8888338, fechado 2 de septiembre de 2020, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 5.268.670), a pagar en fecha 30 de abril de 2021 en la ciudad de Malambo, aparecen firmas y antifirmas PEDRO Y EDILBERTO con la expresión precedida acepto, números de cedula y huellas; documento digital certificación del representante legal de la demandante en que consta que los demandados son asociados y se encuentran en mora; folios 9 y 10 documento digital de UBICA PLUS con información básica del cliente; escrito de medidas cautelares en que se pide embargo y retención de 50% por ciento de la pensión y prestaciones sociales de los meses de junio y noviembre que recibe el demandado PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES en calidad de pensionado de COLPENSIONES; embargo y retención de 50% de la pensión y prestaciones sociales que recibe los meses de junio y noviembre el demandado EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA en calidad de pensionado de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA invocando las normas 156 del CST, 83 del CGP, 142 de la ley 79 de 1998 y en el decreto ley 1295 de 1994; pide en las pretensiones de la demanda se libre mandamiento de pago ejecutivo por la sumas de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 5.268.670), más intereses mensuales por 1.5% desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde la constitución en mora hasta el pago de la obligación, en los hechos se da cuenta que es por

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210020800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION  
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

el 2.5% por ciento la mora y es el porcentaje que aparece en el pagare presentado para el cobro judicial. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dos (2) de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION otorga poder mediante mensaje de datos al abogado doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para que presente demanda ejecutiva singular en que son demandados PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se conferirán mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que el despacho observa que el poder fue conferido adecuadamente y contiene elementos suficientes para que de él se deriven los efectos perseguidos por el demandante y se presume autentico de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

2.-

ELEMENTOS A TENER EN CUENTA PARA LA ADMISION:

a.- Observamos que en el aparte de pretensiones de la demanda se pide librar mandamiento de pago y condene a los demandados al pago de intereses moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se constituyó en

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210020800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION  
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

mora hasta que se verifique el pago total de la obligación, en el aparte de hechos se describe que los demandados se constituyeron en deudores por intereses corrientes al 1.5% más intereses moratorios por 2.5% mensual, este porcentaje es el que aparece en el pagare presentado para el cobro judicial. El artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso establece: " Requisitos de la demanda: ...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y el numeral 5. establece: " Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". En el pagare se encuentra contenido en el texto que el interés en la mora será el 2.5% mensual, circunstancias que constituyen causal de inadmisión de demanda al verificarse una falta de claridad en la pretensión al contradecir el texto de los hechos y del pagare, involucrando en sus efectos sumas de dinero cuyo pago es el objeto de la demanda y consecuentemente parte esencial de ella.

### 3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece para trasladar demanda diez días (10) y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 709 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne un requisito formal necesario, se abstiene de librar

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210020800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION  
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION en contra de PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA, respecto de pagare No 8888338 de fecha 2 de septiembre de 2020 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 5.268.670), presentado para el cobro judicial en este proceso. Se concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando el contenido del aparte pretensiones en contradicción con el texto de los hechos y del pagare presentado para el cobro judicial en el sentido de que especifique cual es el interés por mora que pide se aplique al capital. Llévase el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado , en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210020800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION  
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION mediante abogado doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y en contra de PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA respecto al pagare No 8888338 de fecha 2 de septiembre de 2020 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 5.268.670). Se concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando el contenido del aparte pretensiones en contradicción con el texto de los hechos y del pagare presentado para el cobro judicial en el sentido de que especifique cual es el interés por mora que pide se aplique al capital, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION, en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 y 442 numeral 1 que establece trasladar la demanda diez días (10), al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210020800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION  
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA

datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece para trasladar demanda diez días (10) y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 709 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Col.)  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)  
Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>